

R-DJ-384-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA. San José, a las diez horas del diez de agosto del dos mil diez. -----

Recurso de objeción interpuesto por el señor José Alberto Paganella Herrera, en su condición de representante legal de la empresa **TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA.**, contra el cartel de la Licitación Pública N°**2010LN-000057-33101**, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema centralizado de semáforos de la ciudad de San José. -----

I.-POR CUANTO: La empresa **TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA.**, presentó recurso de objeción contra el cartel de referencia, manifestando como motivos de su recurso los siguientes: **1)**-Que el cartel de la contratación en el inciso i) de la cláusula 1.2, establece que el asistente técnico que ofrezca el oferente como parte del equipo para las labores de mantenimiento, deberá tener capacitación en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos. En este sentido, objeta el cartel por cuanto este debería exigir que el asistente técnico cuente con capacitación en sistemas de semáforos, preferiblemente por el fabricante, ya que constituye la primera línea de atención del servicio, toda vez que resulta indispensable que posea conocimientos específicos para poder ejecutar el protocolo descrito en los ítems #1 y #2 del cartel. **2)**-Que la cláusula 3.2.2. del cartel establece que la firma oferente deberá demostrar su experiencia real en mantenimiento de los diferentes componentes de los sistemas centralizados de semáforos, sin embargo considera que la redacción de la cláusula es confusa pues deja a la libre interpretación la parte de conectividad, ya que esta podría ser muy general, cuando lo que se requiere es de acreditar experiencia en sistemas de comunicación para semáforos. Por otra parte expresa, que la cláusula en cuestión debe modificarse a efecto que se solicite acreditar como requisito de admisibilidad a los oferentes, experiencia específica en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas centralizados de semáforos. **3)**-Que igualmente el cartel, solicita experiencia tanto para la empresa oferente como para el Director Técnico propuesto por esta, en instalaciones eléctricas en general o mantenimiento de redes informáticas, no obstante estima que de frente a un negocio de tal envergadura como la que promueve la institución licitante, esa experiencia debe estar estrechamente ligada a parámetros de medición en mantenimiento de semáforos y centros de control. Motivo por el cual el cartel debe ser modificado con el objetivo que la experiencia que deban acreditar los oferentes, sea aquella relacionada con el objeto de la contratación, sea, sistema de mantenimiento de semáforos (indicando tipos de proyectos, duración, monto, entre otros), y no para actividades que no se encuentran directamente vinculadas con este. **4)**-Que en otro orden, considera que el cartel debe establecer el requerimiento para los oferentes de demostrar su capacidad financiera, en función

de las altas inversiones que la ejecución del proyecto demanda, por lo que es importante que los interesados demuestren desde su oferta su capacidad económica para hacerle frente al objeto contractual, razón por la que propone para ser integrada al cartel, una metodología de cálculo utilizada regularmente por el MOPT para contratos de obra, los cuales por su alta inversión, también se requiere acreditar el estado financiero de la empresa. **5)**-Que además expresa, el cartel debe exigir que el oferente señale la marca y modelo de cada una de las partes y refacciones que cotice, ello con la finalidad que la Administración efectúe adecuadamente el estudio de precios, pues entre diversas marcas y modelos de piezas, pueden existir diferencias importantes en punto al costo. **6)**-Que el cartel en el anexo tercero, establece una planilla de refacciones que contiene un listado de eventuales equipos y piezas que serían las utilizadas como repuestos, sin embargo dicho anexo es omiso en detallar las especificaciones técnicas de estos insumos. Aspecto que resulta importante por cuanto podría suceder que los oferentes coticen por error involuntario equipos que no sean compatibles con la infraestructura actual, o de calidad inferior a la que se tiene actualmente. Como ejemplo cita, que en la sección 3 “Comunicaciones” se solicitan antenas, adaptadores y radios marca Alvarion, sin especificar modelo o número de parte. En este sentido expresa que podría darse el caso que algún oferente ofrezca equipos que operen en la banda 5Ghz, cuando lo que se requiere es que operen en la banda de 2.4 Ghz, por lo que al ser frecuencias diferentes no se podrían comunicar entre sí. **7)**-Que por otra parte, estima que el cartel debe contener un renglón de pago para imprevistos, para aquellas labores que no requieren sustitución y sólo labor de reparación. **8)**-Que el cartel en el inciso i) de la cláusula 1.2., debe exigir a los oferentes presentar la documentación respectiva que acredite la propiedad del camión grúa que se exige como activo para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los semáforos. **9)**-Que finalmente, expresa que la Administración licitante no especifica el estado de vigencia de las diferentes licencias de los programas de cómputo que solicita actualizar en el anexo tercero, toda vez que de ello dependerá el precio de la actualización de cada una, o en su defecto si se encuentra vencida se deberá cotizar la licencia nueva. **10)**-Que en razón de lo expuesto solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la Administración efectuar las modificaciones respectivas del cartel. -----

II.-POR CUANTO: Sobre la admisibilidad del recurso: Plazo de interposición y legitimación para impugnar: El artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, indica que el recurso de objeción deberá presentarse dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación.

En este sentido tenemos, que la invitación al concurso fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°139 del 19 de julio del 2010, habiéndose fijado como fecha de apertura el día 12 de agosto del 2010, razón por la cual el plazo para impugnar el respectivo cartel expiró el día 26 de julio del año en curso. Al respecto y en vista que consta en el expediente, que la recurrente presentó su recurso precisamente en esta última fecha, se tiene este por presentado en tiempo. En punto al tema de la legitimación, el citado artículo 170 indica que “...en el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso...” Más adelante la misma norma señala que “...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...” Sobre este particular, si bien la objetante no aporta prueba complementaria para acreditar la relación existente entre su giro comercial y el objeto del concurso, y de ahí su legitimación, del escrito de interposición del recurso sí se infiere con meridiana claridad esa condición, especialmente por el hecho según indica de haber sido adjudicada anteriormente en consorcio con la empresa SEMEX S.A. del servicio de instalación del sistema centralizado de semáforos –cuyo mantenimiento es el objeto del proceso licitatorio en curso-, y argumentar además que por más de quince años consecutivos “...TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA, ha venido desarrollando proyectos de instalación, puesta en marcha y mantenimiento de sistemas de semáforos y control de tránsito a las Municipalidades de Heredia, Belén, Alajuela, Cartago y varios proyectos privados...”. Por lo que este Despacho basado en el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre Administración y oferentes, sumado al hecho que la objetante expresa que en caso de participar y ser adjudicada, el proyecto sería integralmente ejecutado por ella, considera procedente brindar trámite al recurso. -----

III.-POR CUANTO: Una vez analizada la admisibilidad del recurso, constatándose su presentación en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 de su Reglamento, este Despacho mediante auto de las doce horas y treinta minutos del 28 de julio del 2010, notificado el día 29 del mismo mes y año, confirió audiencia especial a la entidad licitante a efecto que se refiriera a los motivos del recurso, la cual fue atendida en tiempo mediante oficio ALPI-2010-0569 de fecha 4 de agosto del 2010, recibido el mismo día, anexando a su vez, copia del cartel del concurso. -----

IV.-SOBRE EL FONDO: 1)-Sobre el personal técnico para la atención del mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas en las vías públicas:

Expresa la objetante, que el cartel en la cláusula 1.2 Otras Condiciones inciso i), solicita que el técnico que brinde soporte a los sistemas de semáforos deberá estar debidamente capacitado en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas eléctricos. Objeta esta disposición en el sentido que el cartel debería exigir que este técnico se encuentre capacitado en sistemas de semáforos, preferiblemente por el fabricante, ya que constituye la primera línea de atención de mantenimiento preventivo y correctivo. La Administración por su parte, indica que dicho requerimiento debe rechazarse, primero porque no puede solicitarse que los técnicos sean expertos en semáforos dado que esa especialidad solo la tienen los técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en segundo término porque más bien sí podría limitarse la participación de las empresas al exigirles este requisito, toda vez que no existe personal con esta experiencia en las empresas proveedoras, ni siquiera la recurrente los posee. Lo que ha sido solicitado, es personal que cumpla con un perfil de los técnicos que solicita la Dirección General del Servicio Civil para estas categorías, tomando en cuenta que los componentes del sistema de semáforos es variado. **Criterio del Despacho:** La objetante en este punto se limita a solicitar la incorporación de una exigencia en el cartel, que no se observa dirigida a solventar alguna limitante a la libre participación u otro de los principios que informan la contratación administrativa, sino más bien compeler a la Administración para que establezca ulteriores requisitos a los ya definidos, al personal técnico que ofrezcan los oferentes. En este sentido, debe tomarse en cuenta que el recurso de objeción se instituye como un elemento reparador de aquellas disposiciones cartelarias que atentan contra una libre y sana participación de oferentes, sin que ello implique que deba utilizarse para obtener de parte de la Administración, aclaraciones de aspectos ambiguos o bien adiciones sobre extremos que se consideren omitidos –en el tanto no configuren una verdadera limitación- habida cuenta que para estos casos, el potencial oferente puede dirigirse directamente a la Administración contratante para obtener de ella aclaración sobre estos elementos, en el tanto así correspondan, reservándose el recurso de objeción para aquellas cláusulas cartelarias o defectos de procedimiento que en buena técnica socaven o limiten de manera grosera la libre participación e igualdad entre los proveedores potenciales. Así las cosas, en el presente extremo, no se observa de qué forma la disposición cartelaria coloca en situación de riesgo esa participación antes bien, procura garantizar una mayor respuesta al concurso si tal y como lo indica la Administración licitante, no resulta oportuno exigir experiencia en mantenimiento de sistemas

centralizados de semáforos, precisamente porque en el país no existen identificados técnicos aparte de los existentes en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que cumplan con ese perfil, motivo por el cual el requerimiento de experiencia en mantenimiento de sistemas eléctricos la Administración lo estima correcto, por lo que visto lo anterior y en razón que el recurrente no demuestra de que manera dicha disposición le impediría participar, sumado al hecho que el requisito en cuestión ha sido definido discrecionalmente por la propia Administración como concedora del objeto contractual, el punto objetado en este extremo debe ser rechazado de plano. **2)-Sobre la experiencia de la empresa oferente y del Director Técnico propuesto, en sistemas de semáforos:** La objetante expresa que el cartel en la cláusula 3.2.2. debe exigir como requisito de admisibilidad, que tanto la empresa oferente como el Director Técnico propuesto, demuestren su experiencia en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de semáforos, y no sobre instalaciones eléctricas o sistemas de redes informáticas en general, aspecto este que en todo caso debería precisarse con mayor detalle por la licitante. Sobre este tema, la Administración indicó que de aceptarse lo pretendido por la recurrente, se tendría que excluir de este proceso a todas las empresas que se presentaran al concurso –incluida la recurrente-, pues no existe en el país, empresa que posea dicha experiencia, toda vez que fue recientemente que se instaló este sistema centralizado de semáforos y es la primera vez que se intenta contratar una empresa para su mantenimiento. De ahí que lo que se ha solicitado, es experiencia en sistemas centralizados de otros tipos, pues según lo indica la Administración *“...los controladores son computadores que básicamente no son diferentes de otros computadores que efectúan trabajos específicos, las cámaras son cámaras y el hecho de que monitoreen tránsito no las hace diferentes a las que monitorean personas, las pantallas de mensajería variable son solamente eso, pantallas de publicidad, así que bajo esta óptica el Sistema Centralizado de Semáforos no es diferente a cualquier otro sistema centralizado, lo que lo hace diferente es la utilización que se le de y eso no depende del mantenimiento, eso depende de su operación, misma que será tarea del MOPT, entidad que tiene en este momento los únicos técnicos en el país con el conocimiento para hacerlo...”* **Criterio del Despacho:** Tal y como fue indicado en el apartado anterior, el recurso de objeción no debe ser visto como un mecanismo para que un potencial oferente se pronuncie o vierta su criterio sobre aspectos del cartel que le resulten inconvenientes o inoportunos. Sino que aunado a esos criterios, debe demostrarse cómo lo impugnado le afecta la participación o bien atenta contra los demás principios y normas de contratación administrativa, construcción que en todo caso debe ser debidamente fundamentada y

precisa. En este sentido, la firma TITÁN REPRESENTACIONES LTDA, impugna la cláusula 3.2.2 del cartel de la contratación, argumentando que tanto para la empresa como para el Director Técnico propuesto, se debe acreditar la experiencia en sistemas centralizados de semáforos, y no dejarlo abierto a que se tenga por satisfecho el requisito con la acreditación de experiencia en instalaciones eléctricas o sistemas de redes informáticas. Al respecto, según se aprecia del contenido del recurso presentado, la recurrente objeta este punto en consideración a la alta envergadura y complejidad del objeto del contrato, sin embargo vemos como de ninguna manera se acredita cuál es la variable cartelaria que le impediría participar o incluso atentar contra el resultado satisfactorio de la contratación en términos de eficacia y celeridad. Más bien, parece demostrarse por parte de la Administración, que la existencia de este requisito –que de nuevo se origina en su facultad discrecional-, procura más bien brindar fluidez a la participación en vista de la limitada o –nula- experiencia con que cuentan las empresas para el objeto contractual licitado, de ahí que al no demostrarse esa afectación a la libre concurrencia, la pretensión de la recurrente en este punto, debe ser igualmente rechazada de plano. **3)-Sobre la capacidad financiera de los oferentes:** En este extremo, la objetante expresa que el cartel debe exigir a cada oferente demostrar su capacidad financiera en vista de las altas inversiones que requiere el servicio durante su ejecución, situación que el cartel no prevé. Al respecto, la Administración concuerda con el recurrente en el sentido de exigirse la demostración de este aspecto, no obstante estima que no debe acudirse al mecanismo propuesto por la objetante en su recurso, sino que ello puede ser medido en función del número de contratos y cantidad de cuadrillas activas, de acuerdo con las planillas reportadas ante la Caja Costarricense del Seguro Social. **Criterio del Despacho:** Nuevamente nos encontramos ante un aspecto que más que corresponder a una limitación para participar, obedece al interés de la objetante de incorporar un extremo que a su juicio es importante valorar para efectos del concurso, lo que la Administración avala pero de forma matizada respecto a la propuesta presentada en el recurso. Sobre este tema, la objetante omite fundamentar la limitación cartelaria, argumentando únicamente que el desarrollo del servicio implica una alta inversión de recursos, cuyos oferentes deben demostrar encontrarse en capacidad económica de asumir. Sobre este tema, y visto que no existe acreditación por parte de la firma recurrente, sobre la imposibilidad de participar con la ausencia de esa disposición en el cartel, el recurso debe ser rechazado de plano, toda vez que no existe demostrada lesión alguno a los principios rectores de la contratación administrativa. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de la aceptación de la Administración de incorporar este

componente en el cartel, debe tomarse en cuenta que la determinación de cuáles requisitos y características deben ser exigidos a los oferentes en función del objeto contractual, es un aspecto que queda comprendido dentro del ámbito de discrecionalidad de la Administración, y limitado solamente por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, pese a ese factor de discrecionalidad, la Administración debe tener bien claro para cuales concursos de acuerdo con el objeto licitado, se amerita la acreditación de la capacidad financiera y no solo eso, sino de qué forma se solicitará su comprobación a los oferentes, de manera que estos puedan conocer desde las mismas bases cartelarias qué períodos se analizarán, las razones financieras a evaluar, metodología entre otros. Así pues, existiendo anuencia por parte de la Administración en incorporar este punto, debe tomar en cuenta esta que la configuración de la metodología de evaluación de la capacidad financiera es un aspecto que corre bajo su responsabilidad, y en consideración a las proyecciones de inversión y costos del servicio que ya la Administración debe conocer, motivo por el cual la definición de qué aspectos serán valorados en este rubro son de discrecional determinación, poniendo especial cuidado en que esa fijación debe ser acorde con las normas de contaduría imperantes y bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. **4)-Sobre la indicación de la marca y modelo de las partes y refacciones cotizadas, así como el detalle de las especificaciones técnicas:** La objetante indica, que en una licitación anterior para los mismos servicios que fue declarada infructuosa, los oferentes no indicaron las marcas y modelos de lo cotizado, lo que provocó que al momento de analizar los precios se encontraran graves distanciamientos sin poder profundizar en las causas de esas diferencias, razón por la que solicita se incorpore en el cartel, la obligación de incorporar la marca y modelo de las partes, para así conocer de antemano los costos respectivos. Por otra parte solicita se detalle en el cartel, las especificaciones técnicas de los equipos listados en el Anexo 3 Planilla de Refacciones, en vista que las descripciones son vagas y podría dar pie a que los oferentes coticen productos que no sean compatibles con la infraestructura actual o bien, de calidad inferior. Sobre este punto, la Administración indicó en la atención de la audiencia especial conferida que “...*En cuanto a la petición de que el oferente debe de indicar marca, modelo y especificaciones técnicas, de las partes y refacciones a cotizar, estamos de acuerdo con la recurrente, y en la reunión de pre oferta celebrada con las empresas aspirantes este punto fue un consenso, por lo que por medio del oficio DGTI-DS-240-2010, enviado a la Lic. Zaidi Gil Chavarría, jefe de Dto de Contrataciones, Proveeduría Institucional, MOPT, se hicieron las aclaraciones del caso...*” **Criterio del**

Despacho: Visto que en esencia tampoco se observa de este extremo de la objeción, limitante alguna para el objetante relacionada con la participación en el concurso, sino únicamente su interés en detallar algunas especificaciones de las refacciones, el recurso se rechaza de plano en este extremo. Sin embargo, dado que la Administración ha estimado oportuno allanarse, y consistiendo la definición de esos aspectos en una cuestión meramente discrecional de su parte, en razón de vincularse con el nivel de detalle de las especificaciones técnicas de los repuestos o refacciones, no encuentra indebido este Despacho que la Administración opte por especificarlos de mejor manera, con la intención de despejar interrogantes de los oferentes al momento de cotizar, aspecto que según parece fue tema tratado en la audiencia pre oferta definida. No obstante y como consideración oficiosa, debe poner especial relevancia la Administración en cuanto a la necesidad de solicitar marcas específicas de estas refacciones, toda vez que sobre este tema sí podría limitarse la participación si en el detalle de los artículos se hace referencia a una marca en concreto, que tal vez no puedan suplir otros proveedores pero que sí cuentan con artículos de otras marcas en el mercado que en igualdad de condiciones, pueden satisfacer la necesidad administrativa. Lo anterior, no resulta del todo vedado para la Administración, pero sí debe contar con el respectivo respaldo o sustento técnico. Así que sobre el tema involucrado, tome nota la Administración al momento de efectuar la modificación cartelaria respectiva, valorando técnicamente y mediante estudios concretos que deberá incorporar en el expediente, la procedencia de requerir en función del objeto licitado, marcas específicas de repuestos. **5)-Sobre la incorporación del renglón de pagos por imprevistos y la acreditación de la propiedad sobre el camión grúa:** Indica la objetante en su recurso, que la Administración debe incorporar en el cartel un rubro de imprevistos, para aquellas labores que no implican sustitución de partes sino más bien reparación, e igualmente considera que el pliego de condiciones debe requerir a los oferentes, demostrar la propiedad del camión grúa que utilizará para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los semáforos. Sobre el primero de los puntos, la Administración manifiesta su desacuerdo a que se incorpore un renglón de pago por imprevistos, en vista que esta práctica se presta a manipulaciones por parte de los contratistas, al pretender siempre la cancelación de este rubro. Es por ello que el MOPT definió una visita de campo con la finalidad que los oferentes evaluaran los sistemas y componentes para así determinar las partes más vulnerables y construir en conjunto con la licitante, la totalidad de refacciones a incorporar en el anexo tercero del cartel. Sobre el segundo de los puntos alegados, expresa que es clara la intención de la objetante, de acomodar el requerimiento cartelario a sus

intereses, no obstante estima que da igual si el camión grúa para las labores de mantenimiento preventivo y correctivo es propiedad de la oferente o más bien lo arrienda, siendo lo más relevante la calidad de los técnicos que efectúen en el sitio las labores respectivas, motivo por el cual el recurso en este extremo debe ser rechazado. **Criterio del Despacho:** En el caso en cuestión, la recurrente objeta que el cartel es omiso en punto a la determinación de un renglón para imprevistos y la exigencia del oferente de demostrar la propiedad del camión grúa que utilice para las labores de mantenimiento, aspectos estos que además de carecer de una debida fundamentación por parte del objetante, tampoco observa este Despacho en donde radica la limitación cartelaria. Recuérdese que en materia de objeción, corresponde al objetante demostrar con claridad y contundencia, de qué forma una determinada disposición del cartel es contraria a los principios que inspiran la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento, o bien del ordenamiento jurídico en general, labor que no puede ser delegada en la Administración ni muchos menos corresponde a este órgano contralor inferir. Es más bien, a partir de una construcción precisa que puede apoyarse en elementos probatorios incorporados al recurso, que el recurrente debe acreditar cómo se ve lesionada ilegítimamente su participación potencial en el concurso. De ahí que al consistir los puntos objetados más que cuestionamientos al cartel, en omisiones de este, que además no resultan debidamente justificadas por la interesada, debe este Despacho rechazar de plano el recurso en este extremo, lo cual será establecido en la parte dispositiva de la presente resolución. **6)-Sobre el estado de las licencias de software que se solicita actualizar:** La objetante solicita se especifique el estado actual de las licencias de software que se requiere actualizar, toda vez que el anexo 3° del cartel sección 7° no establece ese detalle, visto que de ello dependerá el precio que se defina, sea que solo se requiera la actualización o bien si se encuentra vencida, cotizar una licencia nueva. **Criterio del Despacho:** La Administración en la atención de la audiencia especial conferida omitió referirse a este extremo, aspecto sobre el cual debe llamar la atención este órgano contralor en punto a la obligación que tiene la entidad licitante de referirse en su integridad y en forma fundamentada, a cada uno de los puntos que comprende un recurso de objeción al cartel cuando se brinde la audiencia respectiva. Sin perjuicio de lo anterior y sobre el punto objetado, en suma lo que la objetante pretende es que la Administración aclare el estado en el que se encuentran actualmente las licencias de software para el centro de control de semáforos, pretensión que no es propia del recurso de objeción y más bien, objeto de aclaración conforme las reglas establecidas en el artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa, motivo por el cual el recurso en este extremo debe ser

rechazado de plano. No obstante tome en cuenta la Administración licitante, la importancia que reviste para los potenciales oferentes tener claridad sobre este tema, el cual de no atenderse oportuna y adecuadamente puede ser generadora de ofertas con precios irreales de acuerdo al mercado, con los eventuales inconvenientes que ello puede generar para la Administración no solo en fase de evaluación de ofertas sino que también en ejecución contractual. -----

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento **se resuelve: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción presentado por la empresa **TITAN REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS LTDA.**, contra el cartel de la Licitación Pública N°2010LN-000057-33101, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema centralizado de semáforos de la ciudad de San José. Tome nota la Administración, de las consideraciones establecidas en la presente resolución con ocasión del análisis de los motivos del presente recurso. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

MSc. Edgar Herrera Loaiza
Fiscalizador

EHL/fjm

NN: 07645 (DJ-3164-2010)

NI: 14400, 14930

G: 2010001884-1